



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/010/2018.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Huehuetán,
Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta de enero de dos mil dieciocho.- -----

VISTO para resolver el expediente número
TEECH/JDC/010/2018, relativo al **Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por
[REDACTED], por su propio derecho, en su calidad de
aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente
Municipal, mediante el cual impugna *“el plazo de setenta y dos
horas para presentar acta constitutiva que acredite la creación de la
persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil inscrita
ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como
del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la persona
jurídica colectiva”*, concedido por el Consejo Municipal Electoral de
Huehuetán, Chiapas; y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo narrado en el Juicio Ciudadano y de las constancias que integran al expediente, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento.

c) Lineamientos. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó los Lineamientos que regularan el procedimiento para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Convocatoria. El mismo veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones

¹ En adelante, Consejo General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/010/2018

Políticas, emitió la convocatoria y sus anexos, para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Modificación de plazos del calendario electoral, lineamientos y convocatoria. En Sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en acatamiento al acuerdo INE/CG/475/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación de plazos al calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como la modificación a los lineamientos y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés de postularse como Candidatos Independientes, respecto del plazo de la entrega del informe financiero relativo al periodo de apoyo ciudadano.

f) Modificación de lineamientos y convocatoria. En Sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/064/2017, mediante el cual se modifican los Lineamientos y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés para postularse como candidatos independientes, así como sus anexos 1.3 y 10, que habían sido aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/048/2017 e IEPC/CG-A/049/2017, respectivamente.

g) Acuerdo de excepción. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/003/2018, mediante el cual se aprueban los municipios que serán

sujetos al régimen de excepción y se modifican los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, únicamente en lo relativo a la captación de apoyo ciudadano.

h) Manifestación de intención. De conformidad con lo previsto en el numeral 10, de los Lineamientos para el registro de las candidaturas independientes, los ciudadanos interesados, por su propio derecho, comparecieron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al doce de enero de dos mil dieciocho, ante la Secretaria Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Organismo Público Local Electoral, a efecto de manifestar su intención de participar a los diferentes cargos de elección popular.

De las constancias de autos se advierte que el accionante, presentó su manifestación de intención el doce de enero del año en curso.

i) Requerimiento. Mediante oficio IEPC.CME.HUEHUETAN.001.2018, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, fechado el doce de enero de dos mil dieciocho y notificado al accionante ese mismo día, se requirió al actor para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación del mismo, presentara acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de dicha persona jurídica colectiva. Con el apercibimiento que de no atender el requerimiento en el plazo señalado, sería negada la solicitud para adquirir la calidad de aspirante.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/010/2018

j) Conclusión del plazo concedido. Mediante acta circunstanciada de quince de enero de dos mil dieciocho, levantada por el Presidente, Secretario Técnico y dos Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, se hizo constar que dentro del plazo concedido y referido en el inciso que antecede, el accionante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio IEPC.CME.HUEHUETAN.001.2018.

k) Resolución de negativa de registro. El diecisiete de enero del año en curso, el Consejo General, emitió la resolución IEPC/CG-R/003/2018, por la que resolvió sobre la improcedencia de diversas solicitudes (entre ellas, la del accionante) de registro como aspirantes a Candidatos Independientes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La que le fue notificada al accionante el dieciocho de enero del presente año.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiuno de enero, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, alegando que la autoridad responsable atenta contra su derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle el plazo de setenta y dos horas hábiles electorales para presentar el acta constitutiva y el contrato de cuenta bancaria, sin tomar en consideración que las instituciones que le expedirán los documentos no se rigen ni están

sujetas al calendario electoral 2017-2018, por lo que para salvaguardar su derecho, la responsable debió concederle un plazo mayor para la entrega del acta constitutiva y el contrato de cuenta bancaria, en días y horas hábiles para las instituciones que le otorgaran los documentos requeridos.

1.- Trámite administrativo. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo veintiséis de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/010/2018

alfanumérica TEECH/JDC/010/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, parte final, 396 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/037/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y requerimiento a la autoridad responsable.

En proveído de veintisiete de enero, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; asimismo, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana diversos documentos, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en el plazo concedido, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

d) Cumplimiento de requerimiento por parte de la autoridad responsable. Mediante acuerdo del mismo veintisiete de enero, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento efectuado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **2)** Al advertir una probable causal de improcedencia, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 360, numeral 1, fracción I, 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que el actor en su calidad de aspirante a Candidato Independiente, impugna *“el plazo de setenta y dos horas para presentar acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva”*; alegando, que la autoridad responsable no tomó en consideración que las instituciones que le expedirán los documentos, no se rigen ni están sujetas al calendario electoral 2017-2018.

II.- Precisión del acto impugnado. En la especie, conviene precisar el acto que impugna el actor, a efecto de evitar una sentencia contradictoria a la pretensión del actor.

En primer término, [REDACTED], señaló en su escrito de demanda en el apartado **“III. ACTO IMPUGNADO”**, como acto reclamado:

“III. ACTO IMPUGNADO: Que el plazo que me otorgó la Autoridad Administrativa Electoral competente de 72 horas hábiles electorales para presentar ACTA CONSTITUTIVA Y CUENTA BANCARIA, es insuficiente puesto que deja de observar que la institución facultada para otorgar dicho documento no se rige por lo establecido en el Calendario Electoral 2017-2018, ya que para dicha institución los sábados y domingos son días inhábiles, es decir no laboran

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del año en curso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/010/2018

ni prestan servicios al público, por lo que es necesario se me otorgue prórroga mayor para poder dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad electoral competente.”

Asimismo, en el referido escrito de demanda, en el apartado **“INTERÉS JURÍDICO”** (foja 17), menciona lo siguiente:

“El acto que por esta vía se impugna viola mis derechos políticos electorales de ser votado en virtud de que el plazo que me otorgó la Autoridad Administrativa Electoral competente de 72 horas para presentar el ACTA CONSTITUTIVA MODIFICADA Y EL CONTRATO DE CUENTA BANCARIA, es insuficiente, puesto que me deja en estado de indefensión ya que la institución facultada para otorgar dicho documento no se rige por lo establecido en el Calendario Electoral 2017-2018.”

De igual forma, en el mismo escrito de demanda, en el capítulo de **HECHOS** (fojas 17 y 18), señala lo siguiente:

“1.- Con fecha 12 DE ENERO del año 2018, presenté mi manifestación de intención para contender como candidato independiente para el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 1º de los Lineamientos que Regularan el Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como con la base CUARTA de la Convocatoria a las y los Ciudadanos con interés para postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ambos documentos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que una vez que presenté mi documentación

(inserta un cuadro con la documentación presentada)

2.- Ante el Presidente del Consejo Municipal que corresponda, en ese mismo instante se me notificó que a partir de la notificación recibida, contaba con 72 horas hábiles electorales para presentar

- Testimonio notarial o copia certificada de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en su caso, copia simple del acuse de recibido de los documentos relativos al trámite de inscripción. La persona jurídica deberá estar constituida, cuando menos, por el interesado en postularse, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- Copia simple del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.
- Formato de escrito original en el que manifieste de conformidad que todos los ingresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.”

Incluso en el capítulo de “**AGRAVIOS**”, señaló en lo que interesa (foja 19):

“**ÚNICO.**– LA AUTORIDAD RESPONSABLE ATENTA CONTRA MI DERECHO A SER VOTADO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL OTORGARME UN PLAZO DE 72 HORAS HÁBILES ELECTORALES PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL ACTA CONSTITUTIVA Y EL CONTRATO DE CUENTA BANCARIA,...

Por todas las manifestaciones señaladas con anterioridad, se concluye que el acto que por esta vía [REDACTED] impugna, resulta ser el **REQUERIMIENTO**, realizado mediante oficio **IEPC.CME.HUEHUETÁN.001.2018**, de doce de enero de dos mil dieciocho, en el que si bien el actor señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cierto es que dicho acto, es atribuible al **Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas**, visible a foja 111 de autos, notificado en la misma fecha de su emisión, en el cual se le requirió al actor:

“...para que en un plazo de **72 horas contadas a partir de la notificación del presente**, se sirva entregar lo siguiente:

- 1.- Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida cuando menos, por la interesada o interesado en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; así como las copias simples legibles del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
- 2.- Presentar ante este Consejo Municipal, copias simples del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva.
- 3.- Presentar el formato por el que manifiesta su conformidad de que todos los ingresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.

Apercibido para que, en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo señalado, será negada su solicitud para adquirir la calidad de aspirante, lo cual hago de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar...”

Lo anterior, no obstante que el actor señaló en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado, el dieciocho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/010/2018

de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, en la fecha que refiere, contrario a lo que manifiesta, le fue notificada la **Resolución IEPC/CG-R/003/2018**, emitida por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, el diecisiete de enero del año en curso, en la cual se resolvió sobre la improcedencia de diversas solicitudes (entre ellas, la del accionante) de registro como aspirantes a Candidatos Independientes para la elección de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Sin embargo, del escrito de demanda no se advierte que el accionante señale agravio alguno que le cause la resolución notificada el dieciocho de enero del año en curso, sino que todas sus alegaciones van en el sentido de combatir el plazo de setenta y dos horas, para presentar diversas documentales, entre ellas, el acta constitutiva que acreditara la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva, que le fue notificado mediante oficio IEPC.CME.HUEHUETÁN.001.2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas.

III.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, acorde a lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se analiza en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

Atendiendo a lo señalado en el informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, a consideración de este Órgano Colegiado, el Juicio Ciudadano que nos ocupa se presentó fuera de los plazos establecidos en el Código de la materia, acorde al contenido de los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, y 346, numeral 1, fracción III, que disponen:

“Artículo 308.-

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...
V.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;
...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

...
III.- El magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
...”

De lo anterior, se deduce que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna; de tal forma, que todos los juicios deberán de ser presentados durante el plazo señalado por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/010/2018

Código Comicial Local, pues de no apegarse a dicho plazo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Como ya ha quedado precisado en el considerando que antecede, el acto impugnado por el actor resulta ser el REQUERIMIENTO, realizado mediante oficio IEPC.CME.HUEHUETÁN.001.2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, visible a foja 111 de autos, en el cual se le requirió al accionante para que dentro del plazo de setenta y dos horas, presentara diversas documentales, entre ellas, el acta constitutiva que acreditara la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva, que le fue notificado el mismo doce de enero, como lo reconoce expresamente el accionante en su escrito de demanda (foja 18), afirmación que administrada con lo señalado en el informe circunstanciado, y con la copia certificada del oficio IEPC.CME.HUEHUETAN.001.2018, visible a foja 111 de autos, de donde se advierte la leyenda *“Recibí original el día 12 de Enero de 2018 a las 18:00 horas. C. [REDACTED]”*, además de la firma del accionante, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 338, en relación al 328, numeral 1, fracción I y 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Por lo tanto, si el acto impugnado le fue notificado el doce de enero de dos mil dieciocho, entonces el término de cuatro días concedidos en el Código de la materia para la presentación del medio de impugnación, empezó a correr el trece y feneció el dieciséis de enero del año en curso, y por lo tanto, al haber

presentado el actor su medio de impugnación hasta el veintiuno de enero del año en curso, es evidente que se excedió en el término concedido, y por lo tanto, resulta extemporáneo; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y en consecuencia, lo procedente es **tenerlo por no presentado**, acorde en lo estipulado en el artículo 346, numeral 1, fracción III, del citado Código de la materia.

Finalmente, conviene especificar que mediante proveído de veintisiete de enero del año en curso, notificado a las ocho horas con treinta minutos del mismo veintisiete, se requirió al actor a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarían en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; de igual forma, en el mismo proveído se le requirió a efecto de que manifestara si deseaba otorgar consentimiento para la publicación de sus datos personales en el medio electrónico con que cuenta este Tribunal; en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos; sin que dentro del término concedido haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 311, numeral 2, del Código de la materia, se ordena la notificación de la presente resolución, así como los subsecuentes autos, en los estrados de este Tribunal; de igual forma, con fundamento en los artículos 1, 4, 23, 70, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 3, 5, 9, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/010/2018

Gubernamental; 20 y 21, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 47, 48, 50, 128 y 133, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concordancia con los numerales 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y 8, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del mismo Tribunal Electoral, que establecen la garantía de acceso a la información, misma que es pública y puede ser consultada por cualquier gobernado, y toda vez que el actor no otorgó consentimiento para la publicación en el medio electrónico con que cuenta este Tribunal, de sus datos personales, lo que constituye una negativa para que dichos datos sean públicos, no deberán publicarse los datos personales del accionante.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, y 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE:

Único.- Se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/010/2018**, promovido por [REDACTED], en contra del REQUERIMIENTO, realizado mediante oficio IEPC.CME.HUEHUETÁN.001.2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, en el cual se le requirió al accionante para que dentro del plazo de setenta y dos horas, presentara diversas constancias, entre ellas, el acta constitutiva que acreditara la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación

Civil inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva, por los argumentos expuestos en los considerandos **II y III** (segundo y tercero) de este fallo.

Notifíquese personalmente al actor, en los estrados de este Tribunal, con copia simple de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **al Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas**, a través del **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** y **por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/010/2018

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/010/2018**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de enero de dos mil dieciocho- -----